

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Mártres, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho a demás de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptaa.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5251

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron ayer, a las tres y media de la tarde, a Santander, a bordo del *Giralda*, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1790

OBISPADO DE MALLORCA

Circular.—Deseo de secundar las oportunas disposiciones de nuestros dignos predecesores los Excmos. é Ilmos. Señores D. Miguel Salvá y Munar y D. Jacinto M.ª Cervera y Cervera, y proseguir del mejor modo posible la ejecución de lo acordado en el Convenio-Ley de Capellanías colativas y demás fundaciones piadosas, publicado como ley del Estado por Real Decreto de 24 de Junio de 1867, é Instrucción del día siguiente; no dando lugar los muchos asuntos de nuestro ministerio pastoral a ocuparnos directamente de éste, hemos considerado conveniente delegar, como delegamos todas nuestras facultades para la instrucción parcial de los expedientes de redención y conmutación de rentas y cargas eclesiásticas y demás conducente a la ejecución de dicho Convenio en la persona de D. Jerónimo Barceló y Estada, Pbro., reservándonos la aprobación y resolución definitiva de los mismos.

Publíquese este nombramiento y circular en el BOLETIN del Obispado, y remítase copia del mismo al M. I. Sr. Gobernador Civil para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos consiguientes, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de dicha Instrucción.

Palacio episcopal de Palma de Mallorca a los 28 de Agosto 1900.—†Pedro, Obispo de Mallorca.

Núm. 1791

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Obligaciones de primera enseñanza.—En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden fecha 28 de Julio último, me dirijo a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación para que ingresen antes del día 12 del actual las cantidades que en la misma se les señalan, consideradas por esta Delegación como necesarias para completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza; en la inteligencia de que este ingreso se considerará, para los efectos de recaudación, en igualdad de condiciones a las contribuciones é impuestos del Estado y por lo tanto le serán aplicables en su caso los preceptos de la Instrucción

vigente sobre procedimiento contra deudores a la Hacienda.

Confiado en los Sres. Alcaldes me permite esperar que no demorarán el expresado ingreso, altamente recomendado por la superioridad y para cuyo cumplimiento sentiria tener que adoptar procedimientos de apremio.

Palma 7 Septiembre de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Relación de los pueblos que deben ingresar cantidades consideradas necesarias para cubrir atenciones de primera enseñanza.

Pueblo	Pesetas
Alayor.	535
Andraitx.	220
Bañalbufar.	140
Buger.	130
Calviá.	320
Campanet.	80
Costitx.	220
Deyá.	200
Establiments.	185
Estallenchs.	235
Felanitx.	1075
Formentera.	245
Fornalutz.	370
Ibiza.	340
Lloseta.	100
Llubí.	65
Mahon.	4200
Maria.	45
Mercadal.	1660
La Puebla.	110
Puigpuñent.	40
San Antonio.	155
San Juan Bautista.	180
Sansellas.	270
Santa Maria.	145
Santañy.	235
Selva.	800
Soller.	225
Valdemosa.	170
Villa-cárlas.	230

Palma 7 Septiembre de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1792

ALCALDIA DE PALMA

El día 20 del actual Jueves a las diez de su mañana, se procederá en el despacho de esta Alcaldía, a la subasta pública por barrios debidamente clasificados y por medio de pujas a la llana siendo libre el tipo de la primera postura, del servicio de barrido y recogida de la basura y limpieza de las calles y plazas de esta Ciudad y Arrabal de Santa Catalina, por el tiempo comprendido desde 1.º de Octubre próximo al 30 de Junio de 1901, con sujeción al pliego de condiciones y clasificación de barrios que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Palma 6 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Cayetano Abrines.

Núm. 1793

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado, por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1901, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, trascurrido dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Ferrerias 3 Septiembre de 1900.—El Alcalde, P. I.—El Teniente 2.º, Cristóbal Allés.—P. A. del A.—Lorenzo Pons, Secretario interino.

Núm. 1794

ALCALDIA DE MONTUIRI

Hallándose detenida en el corral público de esta villa una perra podenca, de unos dos años de edad y de estatura regular, se anuncia al público para que el que se considera ser su dueño se presente a recogerla en el término de tercero día, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho plazo, se procederá a su venta en pública subasta.

Montuiri 5 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro G. Pocoví.

Núm. 1795

ALCALDIA DE INCA

Debiendo adquirir este Ayuntamiento en clase de arriendo un edificio que reuna las debidas condiciones para alojamiento de la fuerza de la Guardia Civil de este puesto, se hace público a fin de que los propietarios que dispongan de alguno y quieran alquilarlo para dicho objeto, presenten las debidas proposiciones que crean pertinentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días.

Inca 7 Septiembre de 1900.—Joaquín Gelabert.

Núm. 1796

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en autos concurso de acreedores de don Francisco Villalonga y Mateu, que penden ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas y censos.

Una pieza de tierra conocida por la Garriga Tancada, sita en el término de la villa de La Puebla, de extensión de nueve cuarteradas aproximadamente, linda al Norte con tierras de José Simó, al Este las denominadas Muladar, camino mediante, al Sur con otra perteneciente al don Francisco Villalonga y por Oeste con camino de Muro, justipreciada en diez mil pesetas.

Una casa-bodega número veinte y dos de la calle Ancha de La Puebla, cuya cabida no consta, linda a la derecha entrando con casa de Francisco Forteza, por la izquierda con bodega de D.ª Catalina Villalonga y por fondo con calle del Misterio, en cuya bodega existen trece envases ó botas congreñadas, de cabida aproximada trescientos cincuenta hectólitros, justipreciada juntamente con los envases en doce mil pesetas.

Un censo de pensión anual de cuarenta y cinco libras ó cincuenta y nueve escudos setecientos noventa y dos milésimas,

que presta en primero Enero Magdalena Pascual y Juan por una porción de tierra de cabida de quinientas treinta y dos áreas setenta y tres centiáreas (siete cuarteradas y media) que compró mediante escritura de siete Octubre de mil ochocientos cincuenta ante D. Sebastian Felu á Antonio Vidal y Carbonell consortes; importe en capital tres mil pesetas.

Otro censo de pensión anual de diez y ocho libras ó veinte y tres escudos novecientos diez y seis milésimos que presta la misma Pascual en el propio día primero Enero por doscientas trece áreas nueve centiáreas de tierra compradas por ella, mediante escritura que pasó ante D. Gabriel Oliver Salvá día diez y siete Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno á don Pedro Felu Perelló. Ambas tierras son procedentes del predio Son Anglada sito en el término de esta ciudad; importa en capital mil doscientas pesetas.

Otro censo de pensión anual de ciento ochenta y dos libras diez sueldos ó doscientos cuarenta y dos escudos cuatrocientos noventa milésimas de número de la pensión del censo de trescientas cincuenta y ocho libras que presta Bernardo Roca y Pascual en ocho Septiembre por cincuenta y seis cuarteradas menos ocho destres que había adquirido por escritura de establecimiento otorgada a su favor por el Sr. Moragues ante el propio Notario D. Gabriel Oliver en quince Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, procedentes tambien del predio Son Anglada; importa en cantidad doce mil ciento sesenta y seis pesetas veinte céntimos.

Queda señalado para el remate el día ocho de Octubre próximo a las once de su mañana en el local que ocupa este Juzgado: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio de las fincas ó del valor de los censos que sean objeto de interesencia; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio ó valor de las mismas; y que con respecto al derecho de percibir directamente los indicados censos, sin descuento alguno por contribución ni por otro concepto, los censos que se han expresado con la facultad de poder redimir total ó parcialmente los que respectivamente quieran redimir los prestadores de dichos censos, percibiendo los capitales y firmando como delegados de D. José Quint Zaforteza ó de los que le hayan sucedido, escritura pública de redención a favor de los redimientes, capitalizando las pensiones al cinco por ciento, con la facultad reservada á D. José Quint Zaforteza, dueño directo de las fincas gravadas de que se llega á adquirir el dominio útil de una ó más de ellas, estará facultado para entregar al perceptor el capital a razon del cinco por ciento del censo que como tal dueño útil debería prestarles, si bien satisfaciendo todos los gastos que semejante entrega ocasiona. Esta facultad es extensiva a los herederos ó sucesores del Sr. D. José Quint Zaforteza, que a la circunstancia de dueños alodiaros de las propiedades reunan la de ser responsables de la cantidad de donde deriva la cesión de los censos de

referencia, entendiéndose todo ello ajustado al contrato celebrado por Don José Quint Zaforteza y Togores y los hermanos D. Juan y D. Ignacio Villalonga y Jordá en veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Notario D. Cayetano Socías que por testimonio obra en los autos y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía a fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma tres de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1797

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Nicolás Pifa a nombre de la Sociedad Cambio Mallorquin, contra D. Sebastian Domenge y Rosselló, sobre pago de cantidad intereses y costas; tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, la siguiente finca.

Una pieza de tierra de estención de nueve cuarteradas sesenta y nueve destres, consistente en tierra de labor viñas y frutales procedentes del predio «Els Bassons» sito en el término municipal de la villa de Manacor, conocida por el nombre de «La Planeta» linda por Norte con el torrente llamado del Caparó, por Este con acequia y con el camino de hierro antes con tierra de Juan Sansó por Sur con otra de Catalina Sansó y por Oeste con la de Juan Cantó; justipreciada en diez mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día cinco de Octubre próximo a las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado: que todo postor a excepción del ejecutante tendrá que consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta al en que fuere adjudicada y devuelto a los demás: que los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripción en el registro de la propiedad serán de cargo del comprador: que caso de prestar la finca alodio, será también de cargo del comprador: y que los títulos de propiedad de la misma, estarán de manifiesto en la Escribanía a fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma cuatro Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1798

Por la presente requisitoria, se cita, busca y llama al procesado Enrique Llordes Trilla, hijo de Juan y de Magdalena, natural y vecino de la ciudad de Barcelona calle Arenas número cuatro, piso primero y últimamente ha residido en esta de Palma, soltero, panadero y soldado licenciado del Ejército de Cuba, con instrucción, de veinte y nueve años de edad, siendo sus señas personales, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color sano, nariz y boca regulares, labios abultados, dentadura regular y cejas al pelo, ignorándose actualmente su paradero; para que dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, al objeto de practicarle el oportuno emplazamiento y notificación del auto de conclusión de sumario dictado en la causa que se le sigue por el delito de uso de nombre supuesto.

Así mismo, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares de la Nación, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado Enrique Llordes Trilla ante este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca a seis de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Por disposición de SS.—Juan Beltran.

Núm. 1799

Ayuntamiento de Establiments

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		Consumo calculado durante el año	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Arbitrio Pesetas.		
Pavos y gallinas	Uno	4'00	0'40	200	80'00
Pollos	Uno	3'00	0'30	401	120'30
Perdices y conejos	Uno	1'00	0'10	500	50'00
Huevos	Ciento	8'00	0'80	15.560	124'48
Paja y Forrajes	Cien kilos	3'70	0'37	379.800	1404'26
Leña	Cuarenta kilos	1'00	0'10	4.040	101'00
Leche	Cien litros	16'00	1'60	6.000	960'00
TOTAL					2.840'04

Establiments a 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Font.—D. S. O.—Pedro José Gilabert Crespi, Secretario.

Núm. 1800

Don Pedro José Barceló Pons, Juez Municipal suplente de la villa de La Puebla encargado del Juzgado Municipal de la misma por indisposición del propietario.

Por providencia de ayer dictada en el expediente promovido por el infrascrito Secretario conta Rafael Munar Socías, vecino de esta villa, para llevar a efecto el pago de las costas causadas en los juicios verbales seguidos contra el mismo, uno por Don Juan Serra Bennasar y otro por Doña Catalina Seguí Socías viuda y un juicio de desahucio seguido también por la misma, se saca a pública subasta por término de diez días una pieza de tierra situada en el término de esta villa llamada Rafal Roig, de estension de medio cuartan, linda por Norte con tierra de herederos de Magdalena Obrador de la misma procedencia, por Sur con otra de Nadal Cladera, por Este con otra de D. Juan Cladera y por Oeste con otra que fué de Juana Ana Cantallops Mateu, la que se halla justipreciada en doscientas pesetas de capital.

Esta finca se vende para con su producto hacer pago de dichas costas y las nuevamente causadas y que se causan hasta su efectivo pago, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, a quienes no se admitirá postura mientras no cubra las dos terceras partes de dicho justiprecio; el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en los autos sin derecho a exigir otros y serán de su cargo los gastos de encante, remate y escritura de traspaso y demás anexo a la misma, quedando señalado para dicho ramate el día veinte y seis del actual a las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, y además el comprador vendrá obligado a prestar el censo ó censos a que acaso esté afecta la finca sin baja alguna del capital ó precio de remate.

La Puebla cinco Septiembre de mil novecientos.—Pedro J. Barceló.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 1801

Don Bernardo Foch Climaco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de las islas Baleares.

Por el presente se cita y llama al paisano Sebastian Adrover, para que en el plazo de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación de este documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, calle de los Angeles número catorce segundo piso, con el objeto de recibirle declaración en un exhorto que me hallo diligenciando, dimanante de la plaza de Barcelona y del expediente de abintestato del soldado fallecido Miguel Alemañy Simó, que perteneció al Batallón de Cazadores número cinco.

Así mismo y con el propio objeto, se cita a la esposa del ante citado Sebastian Adrover y a los padres del difunto Miguel Alemañy, caso de que no hayan fallecido, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca a siete de Septiembre de mil novecientos.—Bernardo Foch.

Núm. 1802

Don José Cladera Cañellas, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número uno y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Gabriel Escalas Sampol, por la falta de incorporación a Banderas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Gabriel Escalas Sampol, soldado del Regimiento Infantería de Baleares número uno, natural de Sóller, de esta provincia, hijo de José y de María, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales no constan en su filiación y de un metro seiscientos treinta y seis milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Señor Coronel del expresado Regimiento se le sigue, por haber faltado a la incorporación ordenada para el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Gabriel Escalas Sampol y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, al Cuartel del Carmen y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca a seis de Septiembre de mil novecientos.—José Cladera.

Núm. 1803

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría general.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1900 a 1901 para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de exactas, físicas y químicas; Derecho, Medicina y Farmacia y para la carrera del Notariado, desde el 16 del actual al 15 del próximo octubre; en el 1.º de dichos meses se celebrarán los exámenes y los ejer-

cicios de oposición a los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1899 a 1900. Los derechos de matrícula se abonarán en un sólo plazo.

Con arreglo a la instrucción sobre cédulas personales, aprobada por S. M. en 27 de mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 20 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo entregar el interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán a razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen.

En las asignaturas de la Facultad de Ciencias, cuyas prácticas requieren instrumental que pueda sufrir deterioro, los alumnos al solicitar la matrícula abonarán diez pesetas en metálico por cada una de ellas (Art. 6.º R. D. de 4 agosto 1900).

Por la matrícula extraordinaria que se verificará durante todo el mes de octubre se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria. El precio de la inscripción será 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán además, en el mes de mayo próximo en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado, recibiendo al verificar el pago el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno de cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse, además, un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse a cada uno se sobrentiende que han de pertenecer a una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio.

Los estudios de aplicación en los Institutos y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes; debiendo tener presente los interesados que, al hacer sus matrículas, deberán sujetarse al orden de prelación de estudios de la Escuela a que deseen aplicarlas.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Oportunamente se anunciarán en el tablón de edictos de esta Universidad las horas y los locales en que tendrá lugar el despacho de matrículas en cada una de las Facultades.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento. Barcelona 1.º de Septiembre de 1900.—El Secretario General, Francisco de P. Planas y Font.

TARIFAS

de la
Contribución Industrial y de Comercio

CONTINUACIÓN (1)

	Pesetas
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.	112
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.	6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	5'60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	52 4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.	220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. Por cada horno continuo.	45 112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.	60
221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.	158
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>	
222. Fábrica de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	11'20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	10
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
226. A) Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.	1300
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.	1800
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirán solamente con la cuota de	1800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
Los industriales dedicados á embocar los vinos y mezclarlos imitándolos á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles condiciones para el embarque ó exportación, están bien matriculados en cualquiera de los epígrafes 226 y 227, según los casos.	
228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad en las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	4'40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	2'20
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	1'50
231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte	

Pesetas

de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	22'40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	32
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.	12
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ó orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.	15'50
239. Fábrica de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.	10'30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ó orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	10
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241. A) Fábrica de licores. Se pagará por cada una. En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	258
En las restantes.	164
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según su clase.	
242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.	128
243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	128
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
244. Por cada aparato que	

Pesetas

en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	44'80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.	280
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	52
<i>Fabricación de papel, de otros productos similiares é industrias derivadas.</i>	
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	45
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.	64
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	58
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	78
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	104
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.	162
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.	78
252. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ó otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	1030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256, por cada decímetro de aumento.	64

(1) Véase el B. O. núm. 5.250 y páginas 3.^a y 4.^a

263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	52
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	238
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez: Se pagará.	386
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.	58
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	130
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	38
Por cada máquina plegadora. Se pagará.	38
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará	64
Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.	
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.	644
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	548
En las demás poblaciones.	386
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322
En las demás poblaciones.	258
277. A) Construcciones de mesas de billar. Pagará cada uno.	180
278. A) Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pa-	

gará cada uno en Madrid y en Barcelona.	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	226
En las demás poblaciones.	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.	13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	8
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.	149
282. A) Fábricas de alparagatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	6
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	232
En las del Mediterráneo.	156
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	258
NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo.	
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible.	340
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.	400
287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, cuota irreducible.	224
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.	162
Las que emplean azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.	400
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.	
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean	

los que en unos ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	6
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	64
292. A) Fábricas de abanicos. Se pagará por cada uno.	400
293. A) Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	52
De 5 á 10 idem.	104
De 11 idem en adelante.	128
294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.	128
295. A) Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.	268
296. A) Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.	128
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la cocción de reses muertas. Se pagará por 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.	3'30
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.	32
Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una.	95
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de esta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	52
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.	134
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	156
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	1280
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	1020
Por cada molino en tres cilindros verticales, hallándose	

movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	770
NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	488
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.	244
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagará como cuota irreducible por cada 100 litros	43
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagará por cada máquina.	104
310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una.	800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.	860
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que debe satisfacer.	
311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar á acolchar. Se pagará por cada una	78
312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.	200
(Se continuará.)	